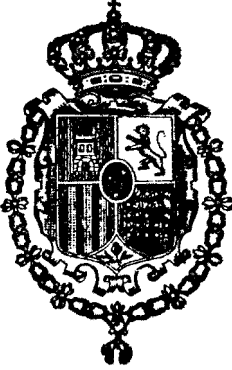


DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

REALES ORDENES

Subsecretaría

INSTRUCCION MILITAR

Circular. Excmo. Sr.: Reforzado cada día con más vigor el concepto de la disciplina y robustecido el espíritu militar por el alto ejemplo que el Ejército está ofreciendo durante el actual período de orden y regeneración de la Patria, es indispensable que las muestras exteriores de subordinación, puntualidad y celo en el servicio, adquieran la forma enérgica correspondiente al vigoroso estado espiritual del Ejército.

No basta ya el cumplimiento estricto de los preceptos reglamentarios, ejercitados con normas de obligación, que se acata resignada y pasivamente. No es bastante la ejecución fría o desmayada de los deberes de cada empleo. Todos, desde la más alta jerarquía hasta el último soldado, han de poner en sus obligaciones el entusiasmo de su alma, considerando el detalle más pequeño con el mismo interés que la más importante de sus funciones.

Esta idea abstracta del proceder de cada uno ha de concretarse exteriormente en el mecanismo automático de todo aquello que no exige otro esfuerzo que la pura obediencia. El saludo, la más visible forma de la disciplina, ha de ser también exteriorización de energía y respeto por parte del inferior y de energía y vigilancia por lo que al superior atañe. En ambos ha de haber rapidez en los movimientos, fijeza en la mirada y un conjunto que responda a la impresión de que quien saluda obedece enérgicamente y el que contesta manda con igual energía.

Cuanta atención pongan los Generales, jefes y oficiales en exigir y contestar al saludo reglamentario, será poca si ha de llegarse a conseguir que este acto constituya el signo militar por excelencia de una fuerte disciplina y de un espíritu marcial, absolutamente necesarios al Ejército.

Pero si el saludo significa la buena moral de las tropas y el influjo sobre ellas de sus oficiales, igual importante significación tiene la escrupulosa uniformidad en el vestir. No admite el uniforme, si ha de responder al concepto de seriedad y de respeto, variación alguna en la hechura y color de las prendas, ni en el modo de llevarlas puestas. Ciertamente desde hace tiempo viene prestándose a este asunto poca atención y que los repetidos cambios de uniforme han causado algún desorden

en el vestir de la oficialidad y de la tropa. A ello se pondrá radical y pronto remedio, reglamentándolo con miras a la posible economía y a que sean menos fáciles que ahora las extralimitaciones en la indumentaria. Mientras tanto, las autoridades militares, los jefes de Cuerpo, y en general todo superior, vigilarán escrupulosamente el modo de vestir de sus inferiores, sean o no de su misma Arma o Cuerpo, corrigiendo en el acto cualquier infracción del reglamento de uniformidad. Tanto es interesante este punto al buen gobierno de las tropas, cuanto que la libertad en los uniformes constituye una forma de la desobediencia y por ende, el mayor enemigo de la disciplina.

Conseguida la rigidez en los saludos y en la uniformidad, será facilísimo obtener una puntualidad y minuciosa ejecución en todos los detalles de la vida interior de los Cuerpos y sobre todo en aquellos actos del servicio realizados bajo el mando de los suboficiales, sargentos y cabos. Lo mismo en las faenas cuarteleras que en los servicios de armas, hay que inspirar en las clases de primera y segunda categoría el sentimiento de la responsabilidad, porque esto ejercita la voluntad y hace un principio militar la costumbre de ejecutar pronto y bien, preparando la obediencia para otras ocasiones de mayor interés y gravedad.

La actitud impecable de los centinelas en su posición de «firmes», cualquiera que sea la hora y el paraje en que estuvieren puestos; la conducción correcta de las pequeñas guardias y relevos, cuyos movimientos serán mandados y ejecutados con la mayor energía y firmeza; la exageración en la policía del vestuario y armamento, han de ser, por lo que concierne a la tropa, un hábito, que exigirá al principio mucha persistencia en corregir, pero que no se tardará en lograr.

Por lo que respecta a los oficiales, el concepto de su decoro, el prestigio de su clase, la apreciación exacta de sus deberes sociales y el amor a su uniforme evita preceptuar, que, a la sujeción que les impone la obediencia en cuanto anteriormente se mencionó, han de añadir de su propia voluntad la mejor norma de conducta.

Una de ellas, quizá la no menos importante, será privarse de frecuentar, vestidos de uniforme, lugares donde la alegría pueda caer en excesos nada edificantes. Tampoco es preciso recomendarles la abstención de presentarse en público acompañados de personas, cuyo solo aspecto denote su poco honesta condición. Y no es que a la carrera de las Armas le estén vedadas las expansiones de la juventud, ni las horas alegres que muchas veces compensan pasadas fatigas y rigideces del servicio. Compatible con la profesión es y ha sido en todos los tiempos el buen humor un poco estruendoso de la gente moza, pero así como hay que dar a la juventud lo que le corresponde, hay que liar también al uniforme lo que este exige, no desdorándolo con la

exhibición pública y en ocasiones que deben ser contadas, ya que frecuentarlas haría costumbre incompatible con las exigencias del trabajo militar.

Los jefes de Cuerpo deben celar que sus jóvenes oficiales no se aparten de las normas preconizadas por esta real orden, que no encierra nada nuevo en el espíritu de la milicia española. La esfera de acción de los jefes no se cifre solo a su misión estrictamente reglamentaria; es algo más pedagógica y educadora, porque a su tacto y previsión deberán muchos de sus jóvenes subordinados el llegar al alto mando con las condiciones morales de austeridad y sacrificio, necesarias en una carrera cuyos únicos privilegios son el respeto y la estimación de los conciudadanos.

De real orden le digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1924.

Señor...

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

REALES DECRETOS

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La ampliación por un trimestre del Presupuesto ha permitido se estudie con todo detenimiento por la Comisión nombrada al efecto, cuanto tienda a unificar la profusa legislación vigente respecto a dietas, indemnizaciones, gratificaciones y viáticos, facilitando a este Directorio datos valiosísimos que le permiten modificar radicalmente cuanto venía rigiendo en materia tan importante.

La conveniencia de condensar en un solo cuerpo de doctrina cuanto con tan abstruso asunto se refiere, induce al Directorio a substituir el real decreto de 23 de febrero último por el presente, que se eleva a resolución de V. M., ya que la ampliación de aquél llevaría a confusiones que deben evitarse en legislación que como ésta, ha de ser de constante aplicación.

Por otra parte, la diversidad de definiciones que de ciertos devengos hace la legislación (y que ha sido origen de que muchas de ellas se hayan tergiversado, tal vez para eludir el cumplimiento de las disposiciones que declaran incompatible el percibo simultáneo de ciertas gratificaciones), aconseja establecer, de una vez para siempre esas definiciones adaptándolas a las que ha la Real Academia de la Lengua.

En cuanto al resto de las prescripciones de este decreto, se hallan inspiradas en los mismos principios expuesto en el real decreto de 23 de febrero último, que justifican sobradamente la conveniencia de llevar a la práctica, a partir de la vigencia del próximo presupuesto, cuanto a continuación se propone.

Por todo ello, el Presidente del Directorio Militar de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de mayo de 1924.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará «dieta» la cantidad que un funcionario, civil o militar, devenga cada día mientras dura la comisión del servicio que se le confiere fuera de su residencia habitual, no aplicándose la palabra «indemnización» más que cuando se trate de resarcir un daño o perjuicio; «asistencia», los

emolumentos asignados por disposiciones anteriores a este decreto o que se asignen en lo sucesivo, por concurrir personalmente a las sesiones que se celebren determinados organismos; «viático», la subvención que se abona al funcionario para viajar por el extranjero, bien para incorporarse a su destino o para desempeñar una comisión del servicio; «asignación por residencia», la que sobre su sueldo se abona a un funcionario público por residir en determinados lugares; «asignación por representación», la que se percibe por los gastos que por su naturaleza están en tal manera unidos a la autoridad que ostenta un funcionario, que no se pueden separar de ella; «premio», la remuneración por un mérito adquirido personalmente, como consecuencia de estudios o servicios especiales que den derecho a ella, independientemente del destino que se ejerza; «gratificación» la cantidad asignada a los diversos destinos como recompensa pecuniaria de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo de una especialización, de una mayor responsabilidad u otra circunstancia extraordinaria análoga.

Todos los devengos que no sean sueldo, dieta, indemnización, viático, asignación por residencia o por representación, asistencia o premio, tal y como se definen en este artículo, se considerarán comprendidos bajo el nombre de «gratificación». Las comisiones denominadas hasta ahora «comisiones indemnizables» se llamarán «comisiones con derecho a dietas».

Art. 2.º *Dietas en la Península.*—A partir de la vigencia de los nuevos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que desempeñen en la Península, sea cual fuere la índole del servicio, los siguientes tipos de dietas, agrupándose todos los funcionarios en categorías con arreglo a las normas que se marcan en el apéndice adjunto.

Caso de pernoctar fuera de la habitual residencia y sea cualquiera el número de días de duración de la comisión.—Primera categoría, 40 pesetas; segunda categoría, 30 pesetas; tercera categoría, 22,50 pesetas; cuarta categoría, 15 pesetas; quinta categoría, 7,50 pesetas.

Caso de volver a pernoctar en la misma residencia, sea cualquiera el número de días que dure la comisión.—Primera y segunda categorías, 12,50 pesetas; tercera y cuarta categorías, 7,50 pesetas; quinta categoría, 3,75 pesetas.

Art. 3.º Toda comisión, servicio especial o extraordinario que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna.

Art. 4.º *Comisiones en puntos que tengan actualmente asignación por residencia.*—En las comisiones que se desempeñen en lugares que tengan marcada asignación de residencia en la ley de presupuestos (Sección cuarta, capítulo primero, artículo primero) se aumentará la dieta que marca el artículo segundo en la misma proporción que dicha asignación guarda con relación al sueldo, entendiéndose que este aumento será el 50 por 100 del importe de la dieta en las desempeñadas en la zona de Protectorado y plazas de soberanía de Norte de Africa lo mismo si son conferidas a personal procedente de la Península que al que sirva en dicho territorio, si bien al elemento militar que presta servicio en Africa no se le concederá derecho a dietas más que en el caso de tener que desempeñar una comisión aisladamente, sin acompañamiento de fuerzas, en territorio de distinta Comandancia general de la en que tenga su residencia habitual.

Los funcionarios civiles o militares que teniendo su destino en alguno de los lugares especiales a que se refiere este artículo, deban desempeñar una comisión con derecho a dietas en poblaciones distintas de aquéllas, percibirán la que corresponda, continuando acreditándoseles además la asignación por residencia durante el tiempo que dure la comisión.

Art. 5.º *Comisiones en el extranjero.*—A partir de la vigencia de los próximos presupuestos, regirán para todos los funcionarios del Estado, tanto civiles como militares, en las comisiones con derecho a dietas que des-

empeñen en el extranjero, sea cualquiera el país en que hayan de realizar la comisión, los siguientes tipos de dietas:

Si la comisión no excede de dos meses de duración: Primera categoría, 150 pesetas; segunda categoría 125 pesetas; tercera categoría, 80 pesetas; cuarta categoría 60 pesetas; quinta categoría, 40 pesetas.

Si excediese de dos meses, se percibirán durante el tercer mes las dietas tipo, disminuidas en un 10 por 100, durante el cuarto mes se rebajará el 15 por 100, y a partir del quinto y siguientes quedarán reducidas en un 20 por 100 las dietas tipo.

Cuando la comisión haya de realizarse en distintos países se cobrarán al pasar de uno a otro los tipos normales que se marcan en el segundo párrafo de este artículo, considerándose, por tanto, como si se realizaran en el primer país de la comisión.

Estas dietas serán abonadas siempre en pesetas oro con arreglo a la cotización marcada cada mes para fijar los derechos de Aduanas.

Subsistirán los tipos de dietas vigentes en la actualidad, en las comisiones con pensión concedidas para el extranjero a propuesta de la Junta para ampliación de estudios, de las Universidades y Centros analógicos civiles, y en las de perfeccionamiento de idiomas de los que cursaron sus estudios en la Escuela Superior de Guerra.

Las dietas tipo marcadas en el segundo párrafo de este artículo, sólo se abonarán a partir de día en que se pase la frontera o se salga del puerto de embarque, percibiéndose durante el viaje defectivo por el extranjero, y dejarán de percibirse el día de llegada a la frontera o puerto de desembarque.

Durante el recorrido por la Península, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, se abonarán las dietas que marca el artículo segundo.

Las comisiones al extranjero han de ser concedidas de real orden, publicándose en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario Oficial» o «Boletín» del correspondiente Departamento ministerial, especificándose si tienen derecho a viático.

Se exceptúan de esta publicidad las comisiones de índole reservada que se refieran a la seguridad pública o nacional, o especiales de carácter secreto, que se concederán con los mismos requisitos que en la actualidad.

Art. 6.º *Limitación en el percibo de dietas.*—No podrá percibir ningún funcionario civil o militar en concepto de dietas por comisiones en territorio nacional o extranjero, una cantidad anual superior al sueldo que por su categoría le corresponda en igual tiempo, sin que sean acumulables al sueldo para determinar esa cuantía las gratificaciones, quinquenios, premios ni asignaciones de cualquier clase de que disfruten los funcionarios.

Si en algún Ministerio se presentasen casos muy justificados que, por la índole de la comisión, fuera necesario la prosiguiese el mismo funcionario, aun sobrepasando ese límite, se dará cuenta al Gobierno para que, en cada caso concreto, resuelva si estima pertinente autorizar exceda ese percibo de la limitación que se marca.

Cuando se concediese alguna comisión para el extranjero se prevea ha de exceder de esa limitación, se consultará previamente sobre su pertinencia, siguiendo iguales normas cuando se presenten casos idénticos en las prórrogas de comisiones en territorio nacional o extranjero.

Art. 7.º *Duración de las comisiones y sus prórrogas.* La duración de las comisiones con derecho al percibo de dietas no deberá ser superior a tres meses, lo mismo si se otorgan para el territorio nacional, que para el extranjero, y en las órdenes que las autoricen se fijará con la mayor aproximación posible su duración probable dentro del expresado límite.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el jefe correspondiente podrá proponer razonadamente al Ministerio de que dependa la concesión de una prórroga por el tiempo estricta-

mente indispensable, y si se acordase ésta, se fijará aproximadamente su duración, que no deberá exceder de otros tres meses.

Si, transcurrido este nuevo plazo, resultase insuficiente, podrán solicitarse nuevas prórrogas en igual forma, por plazos de tres meses, revisándose antes de concederlas si son o no pertinentes.

Art. 8.º *Casos especiales en la clasificación.*—Para todas las categorías que figuran en este real decreto se atenderá únicamente al sueldo que disfrute el comisionado, o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, ajustándose la clasificación a las normas que se dictan en el anexo de este decreto, sin que pueda alegarse por ningún comisionado derecho a dietas de categoría superior a la que con arreglo a estas normas le correspondan, con el pretexto de realizar el servicio por delegación o en representación de una autoridad superior, salvo en aquellos casos expresamente marcados en el párrafo siguiente.

En casos excepcionales y cuando las comisiones revistan extraordinaria importancia de orden social o de representación directa del Gobierno, con nombramiento especial acordado en Consejo para cada caso concreto podrá el Gobierno aumentar las dietas en las comisiones de tal índole que se realicen en territorio nacional o extranjero, o lleven aneja en este último la representación nacional con mayores gastos, teniendo en cuenta al establecerlas las categorías que marca este decreto, publicándose los nombramientos y la cuantía de las dietas, con exposición de los fundamentos, en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Cuando se confiera comisión con derecho a dietas, en territorio nacional o extranjero, a personas que por no pertenecer a la Administración no estén clasificadas en este Decreto, se determinará por el Gobierno la categoría que debe adjudicárseles (de acuerdo con las que aquí se mencionan), teniendo en cuenta la consideración social del nombrado, en relación con la misión que se le asigne; y si, por la índole especial de ésta, se juzgasen insuficientes las que como tipo se marcan, se seguirán las normas determinadas en el anterior párrafo de este artículo para fijar la cuantía de ellas.

Art. 9.º *Gastos de viaje en las comisiones en territorio nacional.*—Sea cual fuere la duración de la comisión del servicio, dará derecho a viaje por cuenta del Estado en la clase correspondiente a la categoría del interesado, tanto a la ida como al regreso, con arreglo a las normas vigentes hasta hoy.

Art. 10. *Viáticos en las comisiones y destinos al extranjero.*—A partir de la vigencia del nuevo Presupuesto, todos los funcionarios civiles o militares disfrutará en las comisiones de servicio que para el extranjero se les confieran, si expresamente se hace constar en la real orden ese derecho, los siguientes viáticos. Los comprendidos en la primera y segunda categoría, 50 céntimos por kilómetro de vía terrestre y una peseta por milla marítima; los de la tercera y cuarta categorías 40 céntimos por kilómetro terrestre y 80 céntimos por milla marina, y los de la quinta categoría, 20 céntimos por kilómetro terrestre y 50 céntimos por milla marina.

Cuando se trate de traslados a destinos en el extranjero en que expresamente esté concedido o se conceda el derecho a transportar las familias, se seguirán las siguientes reglas.

- Se abonará al funcionario los tipos marcados en el párrafo anterior.
- No se considerará como familia para el pago de viáticos, más que la esposa e hijos menores de edad o hijas solteras, abonándose el 50 por 100 del viático del cabeza de familia para la esposa y un 25 por 100 por cada hijo.
- Si el funcionario hiciese uso de este derecho, quedará obligado a reintegrar al Estado el importe de los viáticos que para su familia se hayan abonado, si cesare en el referido destino a petición propia, antes de llevar un año en él. Si permaneciese más de un año o cesase con carácter forzoso antes de ese plazo, tendrá derecho al abono de los viáticos de regreso de su familia con la cuantía indicada.

d) Los funcionarios trasladados a un punto del extranjero percibirán su sueldo desde el momento del nombramiento; si toman posesión de su destino dentro del plazo reglamentario.

Todos los viáticos se abonarán en pesetas oro, con arreglo a la cotización marcada cada mes, al fijar los derechos de Aduanas. El viático sólo se abonará en el viaje de ida, a partir de la frontera o puerto de embarque, siguiéndose la misma norma para el de regreso, pagándose el viaje durante el recorrido por la Península por cuenta del Estado, en la clase que correspondiera al interesado si la comisión se realizase en territorio nacional.

En los casos de traslado de la familia a destinos en el extranjero se seguirán las mismas normas, abonándose el viaje durante el recorrido hasta la frontera o puerto de embarque, en la misma clase que al cabeza de familia.

En circunstancias muy excepcionales de carestía del pasaje, aumento de gastos por excesivos transbordos, etc., y previa propuesta del Ministerio, podrá el Gobierno circunstancialmente aumentar estos tipos de viáticos para cada caso concreto hasta un 20 por 100 de la cuantía que se marca, publicándose este aumento y las razones que lo aconsejen en la «Gaceta de Madrid» «Boletines» o «Diarios Oficiales» correspondientes.

Quedan derogadas, por tanto, las escalas de viáticos fijadas en 1889 para los funcionarios del Ministerio de Estado y cuantas otras disposiciones especiales rijan en los demás Ministerios, aplicándose exclusivamente las normas que anteceden.

Art. 11. *Asistencia por concurrir a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u organismos análogos.*—Se declara incompatible la «asistencia» (llamada hasta ahora dieta) con el sueldo o gratificación que se abone en la actualidad o en lo sucesivo por formar parte de esos organismos; debiendo, los que hoy se encuentran en esa duplicidad de devengos, optar por uno de ellos.

Los organismos de esta clase que tengan en la actualidad derecho a «asistencia», por concurrencia a sesiones, seguirán con la misma cuantía que hoy, si no exceden de 60 pesetas por sesión el presidente y 50 cada uno de los vocales, reduciéndose a estas cifras caso de exceder de ellas.

Sólo podrán disfrutar de «asistencia», por concurrir a sesiones, los organismos de esta índole que existen en la actualidad o se designen en lo sucesivo, si desempeñan el trabajo inherente a los mismos sin desatender en absoluto el destino oficial que tengan, y al fijarse esa «asistencia», habrá de ser análoga a la que tengan asignada los organismos similares en importancia, hoy existentes, sin que en ningún caso pueda exceder de 60 pesetas por sesión la del presidente y de 50 la de cada vocal; determinándose al fijarlas con cargo a qué crédito han de ser abonadas.

Tales organismos deberán celebrar cuantas reuniones plenarias o de sus Comisiones permanentes, ejecutivas o Consejos de Administración sean precisas en relación con los asuntos pendientes; pero, a menos que el Gobierno acuerde ampliarlo en cada caso concreto, no podrán percibirse dentro de un año natural más de 120 «asistencias» entre sesiones plenarias o de sus Comisiones ejecutivas o permanentes, sea cual fuere el número de las celebradas durante el año.

En un plazo de ocho días, a partir de la publicación de este decreto, elevarán los presidentes de estos organismos escrito al departamento ministerial de que dependan, dando cuenta de quedar enterados de esta soberana disposición y proponiendo las opciones a que se refiere este artículo; debiendo en lo sucesivo, al nombrarse organismos de esta índole, publicarse en la «Gaceta de Madrid» su designación, expresando concretamente si tendrán o no derecho a «asistencia», cuantía de ésta, caso de concederse, y crédito con cargo al cual habrá de abonarse.

Art. 12. *Asistencia por formar parte de Tribunales de oposición.*—Los derechos de examen en las oposiciones que se celebren en cada Ministerio se distribuirán en la siguiente forma: 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición, para el presidente o presidentes de los Tribunales que actúen; el 60 por 100 de lo recau-

dado se distribuirá entre los vocales que los constituyan, y el 20 por 100 restante, después de satisfacerse con cargo a él los gastos de la oposición, será ingresado definitivamente en el Tesoro por el Centro correspondiente.

En aquellos casos especiales que por escasez de opositores fuese exigua la recaudación de derechos de examen y correspondiese percibir a cada examinador menos de 10 pesetas por día de examen, suplirá el Estado lo que falte para completar ese mínimo.

En la primera quincena de enero de cada año se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente los derechos de examen de las oposiciones correspondientes a cada departamento ministerial que se suponga hayan de celebrarse durante el año; atendiéndose para fijar estos derechos a la importancia y número de los ejercicios a realizar por los opositores, y al sueldo de entrada en la carrera correspondiente, o a los ingresos anuales aproximados que se calculen en las que cobran por Arancel, pudiendo fijarse derechos distintos para cada ejercicio o únicos para el conjunto de la oposición.

Los derechos de examen serán satisfechos por los opositores al presentar la instancia, y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por tener documentación defectuosa, o carecer de los requisitos exigidos para tomar parte en él.

Esta «asistencia» a Tribunales de oposición, regirá a partir de la vigencia de los nuevos Presupuestos; exceptuándose únicamente las oposiciones que, comenzadas en la actualidad, no hubiesen terminado en dicha fecha o las que debiendo celebrarse después de ella estuviesen ya anunciadas y marcados sus derechos de examen, siguiéndose en las que en tal caso se encuentren las normas que rigen en el anunciarse.

Art. 13. *Gratificaciones.*—A partir de 1.º de julio próximo, no podrá ningún funcionario, civil o militar, percibir con cargo al presupuesto del Ministerio a que pertenezca, en concepto de gratificación o por acumulación de ellas, una cantidad anual superior al sueldo, que le corresponda en igual período, sin que sean acumulables al sueldo, a los efectos de esta limitación, los quinquenios, premios u otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Si hubiese algún caso muy justificado que aconsejase autorizar un exceso sobre ese límite en el percibo de determinada gratificación o en la acumulación de ellas, por excluir el percibo de dietas con ventaja para el Tesoro u otra causa muy justa, lo someterá el Ministerio correspondiente a resolución del Gobierno, que publicará la decisión en la «Gaceta» y «Boletín» o «Diario Oficial» correspondiente, con expresión del fundamento de la misma.

Art. 14. Unificadas por este decreto las dietas por comisiones del servicio, las «asistencias» por concurrir a sesiones de determinados organismos y Tribunales de oposición, y los viáticos, y establecidas limitaciones relativas al percibo anual de aquéllas y de las gratificaciones, no podrán ser variadas estas normas en lo sucesivo, en ningún Ministerio, por fundamentadas que sean las razones que lo aconsejen, sin acuerdo previo del Gobierno y publicación del mismo con exposición de su fundamento en la «Gaceta de Madrid».

Art. 15. Las dietas, «asistencias», viáticos, asignaciones por residencia y por representación y los premios e indemnizaciones, tal y como los define el artículo 1.º, serán compatibles entre sí y con el percibo de gratificaciones.

Art. 16. A partir de la publicación de este decreto será tenido en cuenta por todos los departamentos ministeriales en los Presupuestos que han de comenzar a regir en 1.º de julio próximo, sin que deba esperarse por tanto a la publicación del reglamento, que sólo atenderá a cuestiones de detalle que no influirán en las cifras globales que han de incluirse en aquéllos.

Art. 17. Se amplía el plazo dentro del cual la Comisión interministerial creada por real decreto de 23 de febrero último ha de someter a la aprobación del Gobierno el reglamento de dietas, viáticos, «asistencias»

gratificaciones, asignaciones y premios, único para todos los Ministerios hasta quince días después de publicarse este decreto.

Art. 18. Para la aplicación a los funcionarios de la zona de Protectorado español en Marruecos de normas idénticas a las que se contienen en el presente decreto con iguales limitaciones que en el mismo se fijan respecto al percibo anual de los devengos que se citan, se recabará de Su Alteza Imperial el Jalifa, por el Alto Comisario, la promulgación de las oportunas disposiciones que habrán de regir igualmente a partir de 1.º de julio, debiendo, por tanto, ser tenidas en cuenta al redactar los presupuestos de dicha zona.

Art. 19. En el plazo de un mes, a partir de la publicación del reglamento que se dicte para cumplimiento de este decreto, remitirán al Directorio Militar todos los departamentos ministeriales un resumen de lo devengado como dietas en el sentido que define este decreto, durante el ejercicio económico de 1922 a 1923, y lo que hubieran importado con los tipos y limitaciones que aquí se detallan.

Art. 20. Quedan derogados los reales decretos de 23 de febrero y 12 de marzo último, relativos a este mismo asunto, y cuantas disposiciones estén en vigor referentes a los devengos mencionados en este decreto y se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en el mismo.

Dado en Palacio a seis de mayo de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

ANEXO QUE SE CITA

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas, encargándose la Comisión interministerial de detallar por Ministerios en el reglamento esta clasificación.

Estas normas servirán para clasificar en lo sucesivo a los funcionarios de los Cuerpos u organismos de nueva creación.

Primera categoría

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.
Tenientes generales y almirantes.
Alto Comisario de España en Marruecos.
General en Jefe.

Subsecretarios, si son jefes de departamento como en la actualidad, y, en términos generales, todo el personal civil con sueldo de 25.000 pesetas anuales o superior.

Segunda categoría

Generales de división, brigada y asimilados.
Vicealmirantes, contraalmirantes y asimilados.
Subsecretarios.
Delegados regios para la represión del contrabando.
Directores generales, jefes superiores de Administración, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros civiles con honores de jefe superior de Administración.
Director de la Oficina de Marruecos.

Consejeros de Instrucción pública y académicos de las Reales Academias en las comisiones que como tales se les confieran.

Personal civil con sueldo de 15.000 pesetas o superior.

Tercera categoría

Coroneles, tenientes coroneles, comandantes y asimilados del Ejército y Armada y de los Institutos de la Guardia Civil y de Carabineros.

Capitanes de navío, fragata, corbeta y asimilados.

Jefes de Administración, Negociado y asimilados.

Ingenieros, arquitectos o ingenieros en prácticas.

Personal civil con sueldo o categoría de jefe de Administración o Negociado que no se mencionen expresamente en la primera nota, relativa a varios Ministerios.

Cuarta categoría

Capitanes, tenientes, alféreces y asimilados del Ejército, Armada y de los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros.

Tenientes de navío, alféreces de navío, alféreces de fragata y asimilados.

Oficiales de Administración y asimilados.

Personal de los Cuerpos de ayudantes y auxiliares de la ingeniería civil y arquitectura, y topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares que no tengan categoría y sueldo de jefe de Administración o Negociado.

Topógrafos y ayudantes en prácticas.

Inspectores de primera enseñanza e inspectores del tributo.

Personal civil, con sueldo o categoría de oficial, que no sean subalternos del Estado.

Quinta categoría

Personal auxiliar, contratado y clases de tropa del Ejército y clases subalternas de la Armada, con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales o inferiores a 3.500.

Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de oficial.

Subalternos del Estado, sea cualquiera su sueldo.

Operarios, mecánicos, restauradores y forrados.es.

NOTAS

Relativa a varios Ministerios.—El personal de los Cuerpos de ayudantes y auxiliares de la ingeniería y arquitectura civil, topógrafos auxiliares de Geografía, auxiliares de Meteorología y similares que tengan categoría y sueldo de jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17,50 si pernoctan fuera de su habitual residencia y 7,50 caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10; 11; 12; 13 y restantes.

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que sin ser oficial o asimilado tenga sueldo igual o superior al de alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas, caso de pernoctar fuera de la habitual residencia, o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a esta, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales determina el artículo cuarto de este decreto.

En las comisiones que para el extranjero se confiera a este personal disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos del artículo quinto de este decreto, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les conceda, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos de los artículos sexto, séptimo, décimo y 15 de este decreto.

A los sargentos y suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que establece el artículo sexto.

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán, previa concesión en cada caso, los pases y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,25 por vía marítima.

El personal del Ejército que concurre a maniobras ejercicios generales o combinados u otros de conjunto

cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas en operaciones y prácticas de campaña y demás de igual importancia o servicios extraordinarios, disfrutará, previa concesión de cada caso, de las dietas o pluses que se marcan en este decreto, debiendo detallar los casos en que esto ha de aplicarse la Comisión interministerial al redactar el reglamento.

Los alumnos de las Academias militares y navales y Guardias marinas podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y, caso contrario, 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder o no esas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el extranjero a este personal, se le asignarían las dietas y viáticos que marca este decreto para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los consejeros, ordenanzas y repartidores de telégrafos y personal de capataces y celadores de vigilancia de las líneas telegráficas, percibirán las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia Civil percibirá los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad cuando se trate de servicios en lugares epidemiados con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los celadores de Minas seguirán como en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Ministerio de Hacienda.—El personal de clases y profesores percibirán las dietas que corresponde a los de su mismo sueldo en los Cuerpos administrativos.

(De la Gaceta)

REALES ORDENES

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los Gobernadores civiles de nombramiento expreso que para cualquier asunto del servicio de sus provincias respectivas consideren necesario requerir la cooperación de jefes u oficiales del Ejército residentes en las mismas, la solicitarán de los Gobernadores militares, especificando el motivo y la conveniencia del requerimiento. Dichas autoridades militares designarán el personal militar requerido.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la relación entre las Autoridades civiles y militares exista en todo momento la más perfecta colaboración para que conjunta y rápidamente encuentren los asuntos las resoluciones más apropiadas a cada caso.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de mayo de 1924.

PRIMO DE RIVERA.

Señores Generales Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Gobernación y Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Circular. La vigente ley de Reemplazos prescribe en su artículo 139 que las Comisiones Mixtas de Reclutamiento resolverán bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales, y pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran a excepciones o exclusiones sobrevenidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Tan es el precepto legal. Sin embargo, a petición de varias Comisiones Mixtas que han fundado su solicitud en apremios de tiempo para atender a otras ocupaciones perentorias y urgentes, se ha prorrogado con frecuencia el mencionado plazo, con evidente infracción de la ley y con grave daño de este servicio.

Por otra parte, el artículo 149 de la propia ley establece que «las reclamaciones de que se trata anteriormente (las apelaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas) serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por este Ministerio antes del día 1.º de diciembre».

Publicado el real decreto de 29 de marzo con las bases para la nueva ley de Reclutamiento y estableciendo el artículo segundo que empezarán a cumplirse las prescripciones del mismo a partir del alistamiento del reemplazo de 1925, es absolutamente preciso por las consideraciones expuestas, que las Comisiones Mixtas, ajustándose a las disposiciones legales citadas, y para que este Ministerio pueda, a su vez, dar cima a su cometido, facilitando al propio tiempo la implantación del nuevo régimen en esta materia de quintas, resuelvan bajo su responsabilidad, hasta el 20 de junio, las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales; bien entendido que, como la prórroga concedida en otras ocasiones no ha de otorgarse en el presente reemplazo, sean cuales fueren las causas en que se fundare su petición, las Comisiones Mixtas incurrirán en grave responsabilidad, que, sin duda alguna, habría de exigírselas con todo rigor, si retrasan un solo día, después de la fecha fijada por la ley, la terminación de las aludidas rectificaciones, responsabilidad aún mayor después de las advertencias que se hacen en esta circular.

Madrid 5 de mayo de 1924.—El Director general, C. Sotelo.

Señores Presidentes de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

(De la Gaceta)

Excmos. Señores: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Subsecretaría

CLASES DE TROPA

Circular. Vista la consulta elevada a este Ministerio en 5 de abril último por el Capitán general de la tercera región, respecto a la aplicación de la real orden circular de 20 de marzo de 1918, al sargento del regimiento Vizcaya José Gadea Grimal, se resuelve que los cinco meses que se señalan para darle de baja, se cuenten a partir de la fecha en que el enfermo salga del hospital o de otro establecimiento del ramo en que haya recibido asistencia, y que ésta resolución tenga carácter general.

6 de mayo de 1924.

Señor...

DELEGADOS GUBERNATIVOS

Circular. Por resolución de la Presidencia del Directorio Militar cesa en el cargo de Delegado Gubernativo en el partido judicial de Baza (Granada) el Comandante de Artillería D. Fernando Claudín Jareño, siendo sustituido por el de igual empleo de Arma de Infantería D. Enrique Ortega Correa.

7 de mayo de 1924.

Señor...

RECOMPENSAS

Circular. Por resolución de ayer, se concede la Medalla de sufrimientos por la Patria, con la pensión e indemnización que se señala, al personal que figura en la siguiente relación, por haber sido heridos por el enemigo en operaciones de campaña realizadas en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos o en accidentes de aviación y series de aplicación los casos que se citan de la ley de 7 de julio de 1921 (D. O. núm. 151).

7 de mayo de 1924.

Señor...

Empleo	Cuerpo	NOMBRES	Calificación de la herida	Días invertidos en su curación	Caso del art. 5.º de la Ley que se les aplica	Cantidades correspondientes		
						A la pensión diaria. — Pesetas	A la indemnización por una sola vez. — Pesetas	TOTAL — Pesetas
Capitán Inf.ª	Regls. Melilla	D. Alejandro Sáenz de San Pedro (herido el 5 junio de 1923)	Menos grave..	37	(a)	555	»	555
Otro.....	Bón. de Toledo ..	» Heli R. Tella Cantos (herido el 10 octubre, 1921)	Idem....	45	(a)	450	»	450
Otro	Regls. Melilla.....	» Enrique Jiménez Canito (herido el 5 junio de 1923)	Grave....	127	(e)	1.905	2.400	4.305
Otro	Idem Larache.....	» Alberto Serrano Montaner (herido el 11 julio de 1921)	Idem....	730	(e) último parte	9.175	3.600	12.775
Otro	Mehal - la Jalfiana Melilla.....	» Antonio Gómez Iglesias (herido el 1 noviembre de 1922)	Idem....	365	(e)	5.475	2.400	7.875
Otro	Aviación.....	» Rafael Gómez de Souza (herido el 16 enero de 1924 en accidente de aviación)	Idem....	79 (a)	(e)	1.185	2.400	3.585
Otro	Idem.....	» Juan Sanz Prieto (herido el 16 enero de 1924 en accidente de aviación)	Idem....	79 (b)	(e)	1.185	2.400	3.585
Tente. Inf.ª.	Regls. Larache....	» Gumersindo Manso Fernández (herido el 19 octubre de 1920)	Menos grave..	44	(a)	440	»	440
Otro	Reg. S. Fernando, 11	» Manuel Sánchez-Ocaña y Elio (herido el 9 agosto de 1921)	Grave....	50	(d)	500	1.200	1.700
Otro	Regls. Alhucemas..	» Mariane Bolaños Enríquez (herido el 22 agosto de 1923)	Menos grave..	148	(b)	2.220	200	2.420
Alférez idem (hoy tente)	Reg. Córdoba.....	» José Arteaga Fernández (herido el 23 septiembre de 1921)	Grave....	730	(e)	9.545	1.400	10.945
Otro	Idem Guipúzcoa...	» Francisco Sánchez Zamora (herido el 5 junio de 1923)	Menos grave..	131	(b)	1.965	175	2.140
Alférez Inf.ª.	Idem Galicia	» Joaquín Teresa Pomares (herido el 18 agosto de 1923)	Grave....	38	(a)	570	»	570
Otro	Regls. Alhucemas..	» Fernando Toll Messfas (herido el 5 junio de 1923)	Idem....	79	(e)	1.185	1.400	2.585
Cap. médico.	C.ª Ing. Melilla....	» Juan Herrera Irastorza (herido el 11 noviembre de 1921)	Menos grave..	66	(b)	660	300	960
Ord. moro 2.ª	Regls. Melilla.....	» Sidi Mohamed Ben Embark Alf Susi (herido el 19 julio de 1921)	Grave....	58	(e)	580	1.400	1.980

(a) y (b) Continúan en tratamiento el 4 de abril de 1924.

Circular. Por resolución fecha de ayer, y por méritos y servicios de campaña en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos, perteneciendo a los Cuerpos que se expresan en la siguiente relación, se concede a los oficiales que en la misma figuran el empleo superior in-

mediato, en el que cada uno de los relacionados disfrutará la antigüedad de la fecha final del período por que se les otorga el ascenso.

7 de mayo de 1924.

Señor...

Empleos	NOMBRES	Períodos	Cuerpos a que pertenecieron
Capitán de Caballería..	D. Fernando Barrón Ortiz.....	1 febrero a 31 julio 1922.....	Fuerzas Regulares Indígenas, Melilla, 2.
Oficial moro 2. ^a	Sidi Kaddur Ben Lahasen Tedloui.....	1 agosto 1921 a 31 enero 1922	Idem Tetuán, 1.
Teniente de Infantería .	D. Gumersindo Man-o Fernández Serrano.....	1 febrero a 31 julio 1922	Idem Larache, 4.
Idem de Caballería	» Jesús Velasco Santías.....	Idem... ..	Idem Melilla, 2.

Circular. A propuesta de General en Jefe del Ejército de España Africa, se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como heridos en campaña y

con la pensión que se cita, a personal que figura en la siguiente relación.

6 de mayo de 1924.

Señor...



CUERPOS	Clases	NOMBRES	Hospitalidades causadas	Pensión mensual que se les concede Pesetas.
Bón. Caz. Arapiles, 9 (4.º período)	Soldado	José Cuenca Ariza	79	12,50 vitalicia.
Idem	Otro	Juan Jiménez Jiménez	34	2,50 cinco años.
Bón. Caz. Segorbe, 12 (5.º período)	Cabo	Ramiro Bavo Pérez	294	12,50 vitalicia.
Reg. Inf.ª Borbón, 17 (4.º período)	Soldado	Miguel Rojas Bermúdez	25	12,50 cinco años.
Reg. Inf.ª Ceuta, 60 (1.º período)	Sargento	Angel Virsedo Núrquez	43	17,50 vitalicia
G. F. R. I. Tetuán, 1 (2.º período)	Soldado	Amar Ben Said Ishafen	301	12,50 vitalicia.
Reg. Art.ª Melilla (8.º período)	Trompeta	Enrique Castro Expósito	24	12,50 vitalicia
	Soldado	Francisco Molina Córdoba	233	12,50 vitalicia.
	Otro	Manuel Ríos Mateo	126	12,50 vitalicia.
	Otro	Prudencio Toledo Loma	84	12,50 vitalicia.
Tercio Extranjeros, (3.º período)	Otro	Antonio Luciano Méndez	33	12,50 cinco años.
	Otro	José Verdiales Pita	34	12,50 cinco años.
	Otro	Alfonso Avellar Artero	28	2,50 cinco años.
	Soldado	Julio Salvador Alvarez	242	12,50 vitalicia.
	Otro	José María Frades	43	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio José Rodríguez	107	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio García Plana	103	12,50 vitalicia
	Otro	Antonio Martínez Sánchez	41	12,50 vitalicia.
	Otro	Adolfo Godoy Pérez	53	12,50 vitalicia.
	Otro	Aurelio Pérez García	95	12,50 vitalicia.
	Otro	Andrés Luque Pulido	51	12,50 vitalicia.
	Otro	Andrés López Millán	112	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Pareja Polo	45	2,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Peña Almansa	62	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Sanabria Gala	54	12,50 vitalicia.
	Otro	Angel Ortiz Rosado	55	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Gómez Martín	105	12,50 vitalicia.
	Otro	Angel Goñi Irigoyen	62	12,50 vitalicia.
	Corneta	Andrés Peris Gascó	50	12,50 vitalicia.
	Soldado	Bias Aguarte Ara	55	12,50 vitalicia.
	Otro	Benjamín Castillo Cardenal	135	12,50 vitalicia.
	Otro	Buenaventura Jiménez Rubio	55	12,50 vitalicia.
	Otro	Carlos Angulo Rebolledo	129	12,50 vitalicia.
	Otro	Carlos Gerardo Fadruga	130	12,50 vitalicia.
	Otro	Carlos Cabrera Delgado	44	12,50 vitalicia.
	Otro	Constantino Maside Lapeña	54	12,50 vitalicia.
	Otro	Demetrio Seralambo Adelik	51	12,50 vitalicia.
	Otro	Delfín Aines Pager	47	12,50 vitalicia.
	Otro	Evaristo Muñoz Badía	60	12,50 vitalicia.
	Otro	Emilio Vázquez Negro	175	12,50 vitalicia.
	Otro	Ernesto Ayala Victoria	79	12,50 vitalicia.
	Otro	Emilio Descalzo Ruiz	99	12,50 vitalicia.
	Cabo	Francisco Ferrer Cerdera	42	12,50 vitalicia.
	Soldado	Francisco Rodríguez Tamarín	58	12,50 vitalicia.
Idem (4.º período)	Otro	Francisco Cruz Montenegro	60	12,50 vitalicia.
	Otro	Francisco Casado Jiménez	41	12,50 vitalicia.
	Otro	Francisco Ramírez Montilla	41	12,50 vitalicia.
	Otro	Francisco Franco Ortuño	43	12,50 vitalicia.
	Otro	Francisco Elster de la Huerta	46	12,50 vitalicia.
	Otro	Francisco Santa Ana Tejero	184	12,50 vitalicia.
	Otro	Félix Cortés Fideli	84	12,50 vitalicia.
	Otro	Genaro Santiago Fernández	47	12,50 vitalicia.
	Otro	Ginés Manchado Merino	41	12,50 vitalicia.
	Otro	Gregorio Arias Pérez	43	12,50 vitalicia.
	Cabo	José Mondéjar González	64	12,50 vitalicia.
	Soldado	José Santos Oboa	62	12,50 vitalicia.
	Otro	José Muñoz García	41	12,50 vitalicia.
	Cabo	José Ceferino González	41	12,50 vitalicia.
	Soldado	Juan José Herrero	60	12,50 vitalicia.
	Otro	Joaquín González de la Peña	63	12,50 vitalicia.
	Otro	Juan Valdés Navarro	129	12,50 vitalicia.
	Otro	José Pérez Pérez	204	12,50 vitalicia.
	Otro	Juan Gómez Ja-reño	46	12,50 vitalicia.
	Otro	Juan Castiño Martín	45	12,50 vitalicia.
	Otro	Juan Martín Blanco	53	12,50 vitalicia.
	Otro	Juan Miralles Cos	125	12,50 vitalicia.
	Otro	Javier Marino Carballo	47	2,50 vitalicia.
	Otro	José Romero Sánchez	129	12,50 vitalicia.
	Otro	José Saliner Bonau	104	12,50 vitalicia.
	Otro	José Zamora Fernández	58	12,50 vitalicia.
	Otro	José Alvarez Gómez	103	12,50 vitalicia.
	Otro	Jorge Rómulo Pastor	61	12,50 vitalicia.
	Otro	Juan María Cobos Expósito	66	12,50 vitalicia.
	Otro	José Cantero Tejeda	55	12,50 vitalicia.
	Otro	Luis Sardá Nogués	182	12,50 vitalicia.
	Otro	Luis Rodríguez Haro	126	12,50 vitalicia.

CUERPOS	Clases	NOMBRES	Hospitalidades causadas	Pensión mensual que se les concede — Pesetas
	Soldado	Luis Selguera Morales	196	12,50 vitalicia.
	Otro	Manuel Beneoicto Tello	94	12,50 vitalicia.
	Otro	Modesto Díaz de León	43	12,50 vitalicia.
	Otro	Manuel Castor Rodríguez	200	12,50 vitalicia.
	Otro	Manuel Quirós Moreno	101	12,50 vitalicia.
	Otro	Manuel Gallán Galán	105	12,50 vitalicia.
	Otro	Manuel Tejón Rajal	55	12,50 vitalicia.
	Otro	Miguel Millán Narváez	42	12,50 vitalicia.
Tercio Extranjeros, (4.º período)	Otro	Néstor Borca Graje	129	12,50 vitalicia.
	Otro	Oscar Pérez Valdés	51	12,50 vitalicia.
	Otro	Pedro Rivera Rivera	121	12,50 vitalicia.
	Otro	Pascual Bueno Pelegrín	69	12,50 vitalicia.
	Otro	Patricio Núñez Provenza	57	12,50 vitalicia.
	Otro	Pedro Escobedo Cruz	43	12,50 vitalicia.
	Otro	Rafael Vicente García	66	12,50 vitalicia.
	Otro	Rafael Paz Flores	61	12,50 vitalicia.
Idem (idem)	Cabo	Sebastián Rivera Castro	49	12,50 vitalicia.
		Toribio Mariscal Arribas	61	12,50 vitalicia.
		Tomás Cacharron Díez	41	12,50 vitalicia.
		Tomás Giménez Llaó	118	12,50 vitalicia.
		Vicente Villar Martínez	63	12,50 vitalicia.
		Antonio Martínez Martínez	30	12,50 cinco años.
		Rogelio López Caraballo	30	12,50 cinco años.
		Antonio García Morilla	30	12,50 cinco años.
		Angel Granados Rubio	32	12,50 cinco años.
		Antonio Barreiro Peña	21	12,50 cinco años.
		Antonio Lupiáñez Jiménez	23	12,50 cinco años.
		Carlos Robinsón Ramírez	28	12,50 cinco años.
		Carlos Langer	33	12,50 cinco años.
		Enrique Cuadrado Gutiérrez	29	12,50 cinco años.
		Eleuterio Larios Sacristán	37	12,50 cinco años.
		Ernesto Tel eria Orozco	33	12,50 cinco años.
		Francisco García Urduño	35	12,50 cinco años.
		Fernando Cabrera Casado	30	12,50 cinco años.
		Francisco López González	29	12,50 cinco años.
		Francisco Viera Martín	27	12,50 cinco años.
		Francisco Ruiz Guerrero	27	12,50 cinco años.
Idem (idem)	Soldados	Gonzalo Herranz García	37	12,50 cinco años.
		Isaac Giménez González	21	12,50 cinco años.
		José Sanz Pérez	30	17,50 cinco años.
		José Moya Valle	40	12,50 cinco años.
		Jaime Massana Valdés	38	12,50 cinco años.
		José de Gracia Martínez	38	12,50 cinco años.
		José Alvarez Miralles	30	12,50 cinco años.
		José García Sáez	37	12,50 cinco años.
		José Sánchez Martínez	37	12,50 cinco años.
		José Salomón Bonilla	21	12,50 cinco años.
		José García Díaz	21	12,50 cinco años.
		Juan Muñoz Ortiz	37	12,50 cinco años.
		Manuel Alonso Iglesias	24	12,50 cinco años.
		Manuel López Narváez	29	12,50 cinco años.
		Miguel Valor Carbonell	23	12,50 cinco años.
		Manuel Yáñez Fortúnez	32	12,50 cinco años.
		Marcelino García Pariente	28	12,50 cinco años.
		Manuel Ortega Murcia	39	12,50 cinco años.
		Pedro Corral Perenga	38	12,50 cinco años.
		Primitivo Feliciano García	38	12,50 cinco años.
		Ramón García González	36	12,50 cinco años.
		Sebastián Fuentes Nieves	27	12,50 cinco años.
		Sergio Fernández Santalice	21	12,50 cinco años.
		Victoriano Jorge Suárez	21	12,50 cinco años.
	Sargento	Agustín Noguera García	31	17,50 cinco años.
	Otro	Francisco Valverde López	254	17,50 vitalicia.
	Otro	Juan Ruiz González	155	17,50 vitalicia.
	Cabo	Augusto Hernani Moreno	61	12,50 vitalicia.
	Otro	Adriano Rodríguez Silva	154	12,50 vitalicia.
	Otro	Emilio Roselló Maguerolas	279	12,50 vitalicia.
	Otro	Francisco Estévez Aguilar	159	12,50 vitalicia.
Idem (7.º período)	Otro	Quido Carrara Gargantúa	275	12,50 vitalicia.
	Otro	Luis Ciriaco Orozco	79	12,50 vitalicia.
	Soldado	Antonio Blanco Almagro	66	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Fernández de Pérez y Gómez	101	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Pereira Querido	84	12,50 vitalicia.
	Otro	Antonio Vidal Torres	79	12,50 vitalicia.
	Otro	Andrés Ruiz García	79	12,50 vitalicia.

CUERPOS	Clases	NOMBRES	Hospitalidades causadas	Pensión mensual que se les concede — Pesetas.
Tercio Extranjeros, (7.º período)..	Soldados....	Atanasio Romero Estévez.....	79	12,50 vitalicia.
		Aurelio Cuesta Martín.....	79	
		Antonio Sole Magranes.....	74	
		Cristóbal Félix Mesado.....	79	
		Donato Valero Borja.....	173	
		Daniel Sanz López.....	87	
		Evaristo Fernández del Hoyo....	79	
		Ezequiel Gutiérrez Carbajal....	64	
		Francisco Poig Salas.....	286	
		Felix Grande Gómez.....	79	
		Ignacio Ordá Yáñez.....	225	
		Francisco Monseñat Domenech..	235	
		Federico Jiménez Bernabé.....	77	
		Germán Ramos Tejeiro.....	243	
		Gines Hernández Ruiz.....	53	
		Hugo Moro Dronis.....	81	
		Honorio López Ubieta.....	56	
		José Ferrandi Blanco.....	65	
		José Acero Pérez.....	75	
		Juan Aguilar Navarro.....	47	
		José Galán Peña.....	56	
		José Naveira Torres.....	46	
		Jacinto Rodríguez Morales.....	87	
		José Mora Rueda.....	274	
		José García Martínez.....	233	
		José Hernández Pinto.....	263	
		José García Guerra.....	182	
		José Domenech Castelló.....	200	
		Juan Noguer Solé.....	79	
		Mecio Raul Silva.....	225	
		Murio Lorenzo Timoteo.....	260	
		Miguel Salvador Reina.....	284	
		Mariano Veitez Pérez.....	79	
Mariano Ortiz Pérez.....	79			
Ramón Garriga González.....	108			
Ramón Font ba Carpapa.....	79			
Ramiro Vázquez Sarriá.....	64			
Santiago Amores Pastor.....	182			
Tomás Muñoz Robledillo.....	226			
Víctor Pareja González.....	229			
Vicente Martínez Gascón.....	77			

VOCALES

Por real decreto de 29 de abril próximo pasado se crea el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en las materias de la competencia del Ministerio del mismo nombre, y se nombra para formar parte de aquél:

Un Vocal de la Comisión Central de Movilización de Industrias civiles y otro del Ministerio de la Guerra.

7 de mayo de 1924.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Infantería

ASCENSOS

Por reunir las condiciones reglamentarias, se concede el empleo de alférez de complemento del Arma de Infantería, al suboficial del regimiento Garelano número 43, D. Jaime Inda Ajuria, como acogido a los beneficios del capítulo XX de la ley de reclutamiento, asignándole en su nuevo empleo la antigüedad de esta fecha y quedando afecto al mencionado Cuerpo.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la sexta región.

EMPLEOS HONORIFICOS

Se concede al alférez de Infantería (E. R.), retirado por Guerra, D. Luis Rabadán Rodríguez, el empleo de teniente honorífico, por hallarse comprendido en el párrafo noveno, letra e) de la base octava de la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), con la antigüedad de la fecha de la expresada ley, con arreglo a lo prevenido en la real orden circular de 20 de diciembre del mismo año (C. L. núm. 348), el cual seguirá cobrando por Guerra.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

LICENCIAS

Se confirma la concesión de dos meses de licencia por asuntos propios para Málaga, autorizada por V. E. a favor del teniente de la reserva Territorial de Canarias, D. Carlos Buchlo-Soto.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de Canarias.

Señores Capitán general de la segunda región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

REEMPLAZO

Se confirma la declaración de reemplazo por enfermo a partir del día 15 del mes próximo pasado, con residencia en Villames (Castellón), del teniente de Infantería D. Jesús Olivares Guía, de regimiento Serrallo número 69.

6 de mayo de 1924.

Señor Comandante general de Ceuta.

Señores Capitán general de la quinta región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

RESERVA

Se concede el pase a situación de reserva, con el haber mensual de 900 pesetas que percibirá desde primero de junio próximo por la zona de Cádiz núm. 9, a la que queda afecto, al coronel de Infantería (E. R.), D. José Victorio Arias, disponible en dicha zona de Cádiz.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

VUELTAS AL SERVICIO

Se concede la vuelta a activo, procedente de reemplazo por enfermo, al comandante de Infantería D. Carlos González Simeoni, quedando disponible en esa región.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la séptima región.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Ingenieros**RESERVA**

Pasa a situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 3 del corriente mes, el teniente coronel de Ingenieros D. Ricardo Martínez Urciti, del primer regimiento de Ferrocarriles, que quedará afecto al primer batallón de reserva de Zapadores Minadores, por fijar su residencia en esta Corte, abonándosele por dicho batallón el haber mensual de 750 pesetas, que le ha sido señalado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina a partir de 1.º de junio próximo.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Sanidad Militar**FARMACEUTICOS DE COMPLEMENTO**

Se nombran farmacéuticos terceros de complemento a los farmacéuticos auxiliares comprendidos en la siguiente relación, con la antigüedad de esta fecha, quedando

adscriptos para todos los efectos a las Capitanías generales que se expresan.

6 de mayo de 1924.

Señores Capitanes generales de la primera y cuarta regiones.

D. Angel González e Hidalgo, a la primera región.
» Ramón Portillo Moya-Angeler, a la primera región.
» Jesús Llanas Villacampa, a la cuarta región.
José Budallés Colom, a la cuarta región.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos**ABONOS DE TIEMPO**

Se concede al cabo de la Guardia Civil Fernando Benavente Requena, acumulación del tiempo servido en dicho empleo antes de su ingreso en el referido Instituto, a los efectos de percibir la gratificación de efectividad a partir de la fecha en que empiece a regir la ley de presupuestos para el año próximo, y se hace extensiva dicha gracia a todos los que se hallen en iguales condiciones.

6 de mayo de 1924.

Señor Director general de la Guardia Civil.

Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

ALABARDEROS

Concedida la continuación en ese Real cuerpo hasta cumplir los 31 años de servicio al Guardia del mismo, D. Toribio Algaba Lucero, se confirma la determinación de V. E. por reunir el interesado las condiciones prevenidas en el artículo 75 del vigente reglamento.

6 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señores Capitán general Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

APTOS PARA ASCENSO

Se confirma la declaración de aptitud, para el ascenso al empleo inmediato, cuando por antigüedad les corresponda, hecha por V. E. a favor del jefe y oficiales del Cuerpo auxiliar de Oficinas militares, comprendidos en la siguiente relación.

6 de mayo de 1924.

Señores Capitanes generales de la segunda y tercera regiones y Comandante general de Ceuta.

Archivero tercero, D. Tomás Jiménez Sanz, Capitanía general de la tercera región.
Oficial tercero, D. José Sánchez Morillas, Comandancia general de Ceuta.
Otro, D. Francisco Rael Luengo, Capitanía general de la segunda región.

Se declara apto para el ascenso al empleo inmediato, al teniente, sargento de ese Real Cuerpo, D. Segundo Martínez Teresa.

7 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

ASCENSOS

Se concede el empleo superior inmediato, al teniente, sargento de ese Real Cuerpo, D. Segundo Martínez Teresa y al guardia del mismo D. Florián Haro Pagola, con la antigüedad de 5 y 16 del mes próximo pasado, respectivamente.

7 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

CARABINEROS

Se desestima, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Carabineros, petición promovida por el vecino de Algeciras (Cádiz), con domicilio en la calle Munición núm. 51, Bernardo Gañán Gutiérrez, en súplica de reingreso en dicho Cuerpo por llevar más de dos años separado de filas.

6 de mayo de 1924.

Señor Capitán general de la segunda región.

Señor Director general de Carabineros.

CONCURSOS

Circular. Se anuncia a concurso una plaza de teniente ayudante de profesor de plantilla en la Academia de Infantería, que ha de desempeñar las suplencias de las segundas clases de segundo año (Geografías militares de Europa, de Marruecos y de España; planos acotados y topografía), y las de las primeras clases de tercer año (Material de guerra, Logística y táctica de las tres armas). Las instancias de los peticionarios, debidamente documentadas, se cursarán directamente a este Ministerio por los primeros jefes de los Cuerpos o dependencias en el plazo de un mes a partir de la fecha de la publi-

cación de esta disposición, considerándose como no recibidas las que no hayan tenido entrada dentro del quinto día después del plazo señalado; consignando los que se hallen sirviendo en Africa, si tienen cumplido el plazo de obligatoria permanencia en dicho territorio.

6 de mayo de 1924.

Señor..

SERVICIO DE ARMAS

Circular. Teniendo en cuenta la índole especial de los servicios que prestan las fuerzas de los regimientos de Ferrocarriles en las Compañías ferroviarias, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se resuelve que los actos inherentes a la instrucción práctica de las tropas ferroviarias de cualquier clase que éstas sean, se consideren como servicios de armas, y por tanto comprendidos en el artículo segundo del reglamento aprobado por real decreto de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

6 de mayo de 1924.

Señor..

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Se concede al personal de ese Cuerpo, que figura en la siguiente relación, la gratificación de efectividad correspondiente a los quinquenios y anualidades que a cada uno en la misma se les señala, a partir de las fechas que se indican.

6 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Empleos	NOMBRES	Gratificaciones			Fecha en que han de empezar el abono
		Quinquenios	Anualidades	Pesetas	
	D. Agustín Puente Pérez.....	2	1	1.100	Desde 1 agosto 1921.
		2	2	1.200	Desde 1 noviembre 1921.
		2	3	1.300	Desde 1 nobre. 1922, al 7 marzo 1923, que ascendió.
	» Pedro Ródenas Susana.....	2	1	1.100	Desde 1 septiembre 1921.
		2	2	1.200	Desde 1 septiembre 1922.
		2	3	1.300	Desde 1 sepbre. 1923, al 23 enero último, que ascendió.
	» Serapio Clemente Pertegás.....	2	1	1.100	Desde 1 febrero 1922.
		2	2	1.200	Desde 1 febro. 1923, al 14 mayo del mismo, que ascendió.
	» Juan Montero Villanueva.....	2	1	1.100	Desde 1 junio 1922, al 8 marzo 1923, que ascendió.
	» Francisco Nieto Belmonte.....	2	1	1.100	Desde 1 agosto 1922, al 7 marzo 1923, que ascendió.
	» Juan Cantos López.....	2	5	1.500	Desde 1 agosto 1921.
	» Francisco Montero Fernández....	2	1	1.100	Desde 1 enero 1922.
		2	2	1.200	Desde 1 enero 1923.
		2	3	1.300	Desde 1 enero 1924.
	» Bernardo Ramos Gómez.....	2	1	1.100	Desde 1 febrero 1923.
		2	2	1.200	Desde 1 febrero 1924.
	» Mauricio Tello Artiga.....	2	1	1.100	Desde 1 marzo 1923.
		2	2	1.200	Desde 1 marzo 1924.
	» Alonso Mateos Pérez.....	2	1	1.100	Desde 1 octubre 1923.
		2	1	1.100	Desde 1 agosto 1921.
	» Manuel Marqués Soler.....	2	2	1.200	Desde 1 junio 1922.
		2	3	1.300	Desde 1 junio 1923, al 8 agosto del mismo, que ascendió.
	» Rafael Alonso Romero.....	2	1	1.100	Desde 1 abril 1922.
		2	2	1.200	Desde 1 abril 1923, al 7 marzo último, que ascendió.
	» Manuel Rodríguez Roldán.....	2	1	1.100	Desde 1 enero 1923.
		2	2	1.200	Desde 1 enero 1924, al 17 marzo último, que ascendió.
	» Emeterio González de Juana.....	2	1	1.100	Desde 1 junio 1923.
	» Hipólito Rivera Camargo.....	2	1	1.100	Desde 1 julio 1923, al 7 marzo último, que ascendió.
		2	2	1.200	Desde 1 agosto 1921.
	» Juan Rivas Cabo.....	2	3	1.300	Desde 1 noviembre 1921.
		2	4	1.400	Desde 1 nobre. 1922, al 14 sepbre. 1923, que ascendió.
	» Rafael Mariano Expósito.....				
	» Domingo Flores Riquelme.....				
	» Antonio Rancaño Cancio.....				
	» Juan Bargalló Areus.....				
Tenientes.....	» Martín Marrodán López.....				
	» Juan Venegas Jiménez.....				
	» Ramón Vallés Puigberts.....				
	» Zacarías Díaz Castaño.....				
	» Antonio González Díaz.....				
	» Francisco Murillo Olivares.....				
	» Saturnino Rodríguez Blanco.....				
	» Francisco Rosales Ruiz.....				
	» Francisco Arcos García.....				
	» José Alsina Vila.....				
	» José Marín Molina.....				
	» José López Rey Valverde.....				
	» Mateo Prádanos Pérez.....				
	» Pedro García Mena.....				
	» Francisco Castaño Vallejo.....				
	» Isidro García Jiménez.....				
	» Anacieto Rebollo Vicente.....				
	» Antonio Samuy Colomina.....	2	5	1.500	Desde 1 agosto 1921.
	» Manuel Martínez Sánchez.....				
	» Enrique Ríos Cueto.....				
	» José Pozo Pelergrina.....				
	» Manuel Ciudad Ruiz.....				
	» Manuel Martínez López.....				
	» Vicente Miguel Bartolomé.....				
	» Juan Soler García.....				
	» Gabriel Mínguez Calvo.....				
	» Daniel Peralta y Tormo.....				
	» León Salvador Sánchez.....				
	» José Barrios Lucas.....				
	» José Pérez Expósito.....				
	» Florentino Martín Clemente.....				
	» José Arias Pando.....				
	» Francisco Llorca Doménech.....				
	» Valero Trinchán Salvador.....				
	» Telesforo Pozuelo Gómez.....				
	» Indalecio Rodríguez Villalta.....				
	» Francisco Carballar Castaño.....				
Alférez, con sueldo de teniente....	» Julián Buenechea Azcué.....				

Se concede al comandante del Ejército, oficial mayor de ese Real Cuerpo D. Angel González Tablas y García Herrerros la gratificación anual de 500 pesetas por un quinquenio, a partir de 1.º del actual.

6 de mayo de 1924.

Señor Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.

Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El General encargado del despacho,
LUIS BERMUDEZ DE CASTRO Y TOMAS

DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio
y de las Dependencias centrales

De orden del Excmo. Señor General encargado del despacho de este Ministerio, se dispone lo siguiente:

Sección de Caballería

DESTINOS

Circular. Se resuelve que el herrador de tercera del regimiento Cazadores Albuera, Manuel Berrocal y soldado del de Dragones Numancia Francisco García Alvarez, pasen destinados con las categorías de herrador de se-

gunda y tercera respectivamente, al regimiento Cazadores Talavera, 15.º de Caballería.

5 de mayo de 1924.

Señor...

Excmos. Señores Capitanes generales de la cuarta, sexta y séptima regiones e Interventor civil de Guerra y Marina y de Protectorado en Marruecos.

El Jefe de la Sección,
Enrique Chacón

Sección de Artillería

DESTINOS

Circular. El suboficial del regimiento de Artillería de posición D. Emilio Díaz Gamarra, pasa a prestar sus servicios en comisión, no indemnizable, a la Escuela automovilista de Artillería.

6 de mayo de 1924.

Señor...

Excmo. Señor Capitán general de la séptima región e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

El Jefe de la Sección
Alfredo Correa

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

LICENCIAS

Se concedan dos meses de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta en esta Corte, el alumno de la Academia de Caballería D. Enrique Bargés Pozurama.

7 de mayo de 1924.

Señor Director de la Academia de Caballería.

Excmos. Señores Capitanes generales de la primera y séptima regiones.

El Jefe de la Sección,
Alberto Castro

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Socorros mutuos para clases de 2.^a categoría del Arma de Caballería.
Estado de Caja del mes de marzo de 1924.

INGRESOS	IMPORTE		IMPORTE
	Pesetas		Pesetas
Capital remanente según balance anterior	83.504,86	Yeguada de Jerez, 2. ^a zona pecuaria.....	20,50
Cuerpos que han abonado cuotas de meses anteriores		Idem de Córdoba, 4. ^a idem.....	18,23
Grupo de regulares Alhucemas, febrero	50,66	Idem de Smid-el-Má	8,34
<i>Suman</i>	50,66	Depósito Recría y doma 1. ^a zona pecuaria.....	36,58
Cuerpos que han satisfecho sus cuotas en el mes actual		Idem 2. ^a id.	35,92
Reg. Lanc. Rey y Secretario causas 5. ^a región....	67,58	Idem 4. ^a id.	36,11
Idem Reina	78,06	Idem 7. ^a id	32,64
Idem Príncipe	67,80	Depósito de Sementales 1. ^a zona pecuaria	89,55
Idem Borbón, secret. ^o causas y 6. ^o reg. reserva ..	63,89	Idem 2. ^a id.....	58,95
Idem Farnesio y 7. ^o reg. reserva	79,53	Idem 3. ^a id.....	46,28
Idem Villaviciosa.....	70,82	Idem 4. ^a id.....	67,20
Idem España	68,84	Idem 5. ^a id.....	81,59
Idem Sagunto.....	86,86	Idem 6. ^a id.....	62,40
Idem Dragones Santiago	68,22	Idem 7. ^a id	73,15
Idem Montesa y secretario causas 4. ^a región	79,60	Idem 8. ^a id	77,72
Idem Numancia y 4. ^o reg. reserva.....	75,74	Mehal-la-Jalifiana.....	1,96
Idem Cazadores Lusitania.....	69,57	Secretario causas Melilla.....	>
Idem Almansa.....	73,92	Idem 1. ^a región	>
Idem Alcántara	93,15	Cuotas de Picadores	203,14
Idem Talavera	76,43	1. ^{er} reg. de reserva	1,96
Idem Albuera.....	88,61	2. ^o idem.....	2,23
Idem Tetuán	70,07	3. ^{er} idem	2,23
Idem Castillejos y 5. ^o reg. reserva.....	67,61	<i>Suman</i>	87.257,76
Idem Húsares de la Princesa.....	83,39	GASTOS	
Idem Pavía	>	Pagado al (D. O.) por 2. ^o trimestre del	
Idem Cazadores Alfonso XII	78,73	año corriente.....	5,50
Idem Victoria-Eugenia	63,91	<i>Quedan</i>	87.252,26
Idem Villarrobledo	74,67	DEMOSTRACION	
Idem Alfonso XIII.....	69,49	En qe Banco de España. 13.243,60	
Idem Galicia.....	83,39	En abonarés..... 3.547,67	
Idem Treviño	80,93	Metálico en Caja..... 578,99	
Idem María Cristina	77,58	En papel del Estado, 4	
Idem Vitoria y secr. ^o causas.....	117,60	por 100 amortizable	
Idem Taxdir	81,42	(80.000 ptas. nomina-	
Idem Calatrava.....	61,32	les), según pólizas ... 69.882,00	87.252,26
Grupo Escuadrones Mallorca	28,36	<i>Igual</i>	87.252,26
Idem Canarias	31,87	Cuerpos que no han abonado sus cuotas al cerrar este balance	
Grupo de Instrucción.....	40,00	Depósito de ganado Melilla, diciembre a marzo;	
Escolta Real	24,46	Secretario causas Melilla, enero a marzo.....	
Academia de Caballería	19,23	Regimiento de Húsares de Pavía	
Grupo Regulares Tetuán.....	50,48	Escuela de Equitación.....	
Idem Melilla.....	51,40	Secretario causas 1. ^a región.....	} marzo.
Idem Ceuta	52,71	Cuerpos de Infantería que no han abonado las cuotas de sus picadores.	
Idem Larache.....	44,74	Los números 43 y 46, febrero y marzo; idem 1 y	
Idem Alhucemas.....	48,43	73, marzo.	
Comisión Central de compra de ganado.....	10,24		
Ministerio de la Guerra	8,72		
Escuela Superior de Guerra.....	11,36		
Idem Central de Tiro	22,87		
Escuela de Equitación.....	>		
Depósito de remonta	60,02		
Idem ganado Melilla.....	>		
Idem de Ceuta.....	10,52		
Idem de Larache	11,42		

Madrid 31 de marzo de 1924.—El sargento cajero, *Leoncio Clemente*.—Intervine: El sargento, *Martin Lozano*.—El capitán, *Francisco de Sousa*.—El comandante, *Martin Marin*.—V.^o B.^o—El coronel presidente, *Sarabia*.